



**Página web institucional:** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A:** Público en General.

**DENTRO DE LA CAUSA No. 174-2023-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

“Quito D.M., 01 de noviembre de 2023, a las 12h30.

**JUAN PATRICIO MALDONADO BENITEZ, JUEZ DEL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

**CAUSA Nro. 174-2023-TCE**

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: **i)** Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0327-M de 27 de octubre de 2023, con el cual se designa al magíster Milton Andrés Paredes Paredes, como secretario relator *ad-hoc* de este Despacho; **ii)** Escrito en una foja recibido en las direcciones de correo electrónico que pertenecen a la Secretaría General de este Tribunal, al juez y servidoras del Despacho, desde la dirección electrónica [cicloelectoralydemocracia@gmail.com](mailto:cicloelectoralydemocracia@gmail.com) el 27 de octubre de 2023 a las 19h46, firmado electrónicamente por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y el abogado Israel Cabrera Zambrano; **iii)** Escrito en tres (03) páginas recibido en las direcciones de correo electrónico que pertenecen a la Secretaría General de este Tribunal, al juez y servidoras del Despacho, desde la dirección electrónica [cicloelectoralydemocracia@gmail.com](mailto:cicloelectoralydemocracia@gmail.com) el 27 de octubre de 2023 a las 19h49, firmado electrónicamente por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y el abogado Israel Cabrera Zambrano; **iv)** Escrito en tres (03) páginas recibido en las direcciones de correo electrónico que pertenecen a la Secretaría General de este Tribunal, al juez y servidoras del Despacho, desde la dirección electrónica [cicloelectoralydemocracia@gmail.com](mailto:cicloelectoralydemocracia@gmail.com) el 27 de octubre de 2023 a las 19h51, firmado electrónicamente por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y el abogado Israel Cabrera Zambrano; **v)** Escrito en seis (06) fojas recibido en este Despacho, el 30 de octubre de 2023 a las 16h03, suscrito por el doctor Patricio Morales Gómez; y, **vi)** Acción de personal Nro. 210-TH-TCE-2023 de 27 de octubre de 2023, por la cual se resuelve la



Causa Nro. 174-2023-TCE

subrogación en las funciones como juez principal, al magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, del 01 al 19 de noviembre de 2023.

## I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 25 de octubre de 2023 a las 14h00, el juez de instancia, dictó la sentencia dentro de la presente causa, con la cual resolvió aceptar parcialmente la denuncia planteada por la señora Analía Ledesma García (F. 261-276).

2. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0321-M de 27 de octubre de 2023, se designa al magíster Milton Andrés Paredes Paredes, como secretario relator *ad-hoc* de este Despacho a fin de que actúe en todas las actividades de orden jurisdiccional inherentes a la Relatoría (F.247).

3. El 27 de octubre de 2023 a las 12h54, se recibió en la Secretaria General de este Tribunal un escrito en una foja, suscrito por el doctor Patricio Morales Gómez, a través del cual solicita copia certificada de la totalidad del expediente, solicitud que fue atendida mediante auto de 27 de octubre de 2023 a las 14h30 (Fs.300-302 vta.).

4. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0327-M de 27 de octubre de 2023, se designó al magíster Milton Andrés Paredes Paredes como secretario relator *ad-hoc* de este Despacho desde el 28 de octubre de 2023 y mientras dure la ausencia de la abogada Jenny Loyo Pacheco, titular del cargo quien se acoge a la licencia por maternidad (Fs. 308 vta.).

5. El 27 de octubre de 2023 a las 19h46, se recibió un correo electrónico en las direcciones de correo electrónico que pertenecen a la Secretaria General de este Tribunal, al juez y servidoras del Despacho, desde la dirección electrónica [cicloelectoralydemocracia@gmail.com](mailto:cicloelectoralydemocracia@gmail.com) con el asunto: "*Escrito causa 174-2023-TCE*" que contiene un archivo adjunto que una vez descargado corresponde a un escrito en una página firmado electrónicamente por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y el abogado Israel Cabrera Zambrano, firmas que después de ser verificadas son válidas (Fs. 310-311).

6. El 27 de octubre de 2023 a las 19h49, se recibió un correo electrónico en las direcciones de correo electrónico que pertenecen a la Secretaria General de este Tribunal, al juez y servidoras del Despacho, desde la dirección electrónica



Causa Nro. 174-2023-TCE

[cicloelectoralydemocracia@gmail.com](mailto:cicloelectoralydemocracia@gmail.com) con el asunto: “*Escrito causa 174-2023-TCE*” que contiene un archivo adjunto que una vez descargado corresponde a un escrito en tres (03) páginas firmado electrónicamente por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y el abogado Israel Cabrera Zambrano, firmas que después de ser verificadas son válidas, mediante el cual interpone recurso de apelación a la sentencia de 25 de octubre de 2023 (Fs. 313-315).

7. El 27 de octubre de 2023 a las 19h51, se recibió un correo electrónico en las direcciones de correo electrónico que pertenecen a la Secretaría General de este Tribunal, al juez y servidoras del Despacho, desde la dirección electrónica [cicloelectoralydemocracia@gmail.com](mailto:cicloelectoralydemocracia@gmail.com) con el asunto: “*Escrito causa 174-2023-TCE*” que contiene un archivo adjunto que una vez descargado corresponde a un escrito en tres (03) páginas firmado electrónicamente por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y el abogado Israel Cabrera Zambrano, firmas que después de ser verificadas son válidas, mediante el cual interpone recurso de apelación a la sentencia de 25 de octubre de 2023 (Fs. 317-319).

8. Mediante Acción de Personal Nro. 210-TH-TCE-2023 de 27 de octubre de 2023, se resuelve la subrogación en funciones como juez principal, al magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, del 01 al 19 de noviembre de 2023 (F. 321).

9. El 30 de octubre de 2023 a las 16h03, se recibió en este Despacho, un escrito en seis (06) fojas, suscrito por el doctor Patricio Morales, abogado patrocinador del señor Enrique Mariano Chávez, con el cual interpone recurso de aclaración y ampliación a la sentencia dictada el 25 de octubre de 2023 (Fs. 322-329).

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1 Competencia

10. El numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia<sup>1</sup> y el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>2</sup>, facultan al suscrito juez, para conocer y resolver el recurso horizontal interpuesto por el señor

---

<sup>1</sup> En adelante, LOEOPCD.

<sup>2</sup> En adelante, RTTCE.



Causa Nro. 174-2023-TCE

Enrique Mariano Chávez Vásquez contra la sentencia emitida el 25 de octubre de 2023 a las 14h00.

## **2.2. Legitimación Activa**

**11.** El señor Enrique Mariano Chávez Vásquez es parte procesal dentro de la presente causa en calidad de denunciado, en consecuencia, se encuentra debidamente facultado para interponer el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia emitida el 25 de octubre de 2023 a las 14h00, de conformidad con el numeral 4 del artículo 13 del RTTCE.

## **2.3. Oportunidad**

**12.** Según lo dispone el tercer inciso del artículo 217 del RTTCE, el recurso de aclaración o ampliación de la sentencia se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación.

**13.** La sentencia recurrida fue emitida por el juez de instancia el 25 de octubre de 2023 a las 14h00, y notificada a las partes procesales el mismo día en los casilleros contencioso electorales y en los domicilios electrónicos designados para el efecto, de conformidad con las razones sentadas por el secretario relator *ad-hoc* del Despacho. El recurso horizontal fue interpuesto el 30 de octubre de 2023; en consecuencia, se encuentra presentado de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso horizontal interpuesto cumple con los requisitos de forma requeridos, se procederá a realizar el análisis de fondo correspondiente.

## **III. ANÁLISIS DE FONDO**

### **3.1. Argumentos del recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez**

**14.** El recurrente solicita se aclare y amplíe si se adopta lo resuelto por el máximo organismo de gobierno y jerarquía de su organización política, que en el presente caso, eligió sus autoridades (Convenciones efectuadas en Portoviejo y santo Domingo de los Tsáchilas) y cuya decisión fuera registrada y aprobada por el Consejo Nacional Electoral; o, de la sentencia dictada dentro de la presente causa, como norma común para todas las organizaciones políticas. Pues considera existe una afasia jurídica, por



Causa Nro. 174-2023-TCE

cuanto se reconoció e inscribió la directiva que preside, por haber cumplido todos los requisitos, sobre lo cual no existió impugnación. Así como, se trataría de una sentencia extra petita que produce eisegénesis y un anatema jurídico, pues a su criterio, existe incongruencia ya que el juez concede una pretensión que no fue solicitada.

**15.** Solicita aclarar y ampliar enunciando las normas legales que obliguen a asumir la presidencia nacional del partido Izquierda Democrática, incluso estando ausente, y elementos probatorios que demuestren que la denunciante no fue convocada a las convenciones nacionales del partido. Así como, sobre las categorías sospechosas, pues asegura que “*por sospechas*” se le pretende sancionar con una multa. Además, solicita que se aclare y amplíe cuales son las utopías que la Izquierda democrática impulsa o eleva en calidad de falacias sociales.

### **3.2. Análisis de los puntos sobres los que se solicita aclaración y ampliación**

**16.** Conforme prevé el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia. Es decir, el recurso horizontal de aclaración pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el juez subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

**17.** Según prescribe el segundo inciso del mismo artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia. Por lo que, el recurso horizontal de ampliación “*se utiliza cuando en una resolución judicial no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre temas accesorios como frutos, intereses o costas. En consecuencia, tiene por fin suplir cualquier omisión en la que se incurra en la sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso concreto*”.



Causa Nro. 174-2023-TCE

**18.** Respecto a lo descrito en el párrafo 15 del presente auto, la sentencia recurrida es explícita en establecer, que si bien las organizaciones políticas gozan de auto regulación, esto no quiere decir que queden exentas de cumplir con los preceptos constitucionales y legales, que establecen el régimen jurídico, por fuera del cual, cualquier actuación se torna antijurídica.

**19.** Concretamente, la Convención Nacional del partido Izquierda Democrática, al igual que todos sus miembros están sometidos a su estatuto, el mismo que constituye la expresión de su auto regulación; así como la necesaria armonía que debe existir entre el estatuto y normas jurídicas generales y abstractas que integran un régimen obligatorio para cualquier persona natural o jurídica. En el caso en concreto, la Convención del partido Izquierda Democrática inobservó su propio estatuto al impedir que opere el orden normal de subrogación; lo cual, por las razones expuestas en la propia sentencia resultan actuaciones antijurídicas, que devinieron en violencia política de género, en tanto se impidió que una mujer ocupare la posición que le correspondía, de acuerdo con el estatuto.

**20.** Sobre la enunciación de normas legales en las que se apoya la recurrida sentencia, corresponde remitirse al texto mismo de la sentencia; dado que, la misma se encuentra debidamente motivada, y como tal, en observancia de lo dispuesto en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, en la sentencia se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

### **3.3 Consideraciones adicionales**

**21.** Dentro del escrito de aclaración y ampliación, el recurrente considera que “POR MERAS SOSPECHAS” se me pretende sancionar con multa de 21 salarios básicos unificados del trabajador en general” (sic).

**22.** Este juzgador no puede dejar de pronunciarse, en el sentido de señalar que cuando la sentencia se refiere a “categorías sospechosas”, lo hace dentro del marco del derecho a la igualdad y no discriminación. Así, el artículo 11, numeral 2, inciso segundo de la Constitución de la República, textualmente expone:

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado



Causa Nro. 174-2023-TCE

judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

**23.** La teoría de los derechos humanos señala que no todo trato desigual implica discriminación; para que sea tal se requiere cumplir con tres condiciones necesarias. La primera se relaciona con evidenciar que efectivamente la persona tratada de manera desigual, se encontraba en la misma situación jurídica que otra persona que ha recibido un trato diferenciado. Si esto fuese así, ha de verificarse que este trato desigual tiene por consecuencia impedir, restringir u obstaculizar el ejercicio de los derechos de esa persona; y finalmente, y es donde aparecen las “categorías sospechosas”, para determinar si este trato desigual, que impide el pleno ejercicio de derechos está basado en una condición personal como la etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente.

**24.** En el caso materia de aclaración, se verificó que el trato desigual, por medio del cual se impidió que la señora Analía Ledesma García ejerciere la presidencia del Partido Izquierda Democrática, por subrogación se basó en su personal condición de mujer, lo que cumple con los tres estándares señalados para que constituya un acto de discriminación; y por lo tanto, de violencia política de género.

**25.** Por otra parte, cuando este Despacho habló del ejercicio de los derechos políticos como mecanismos por medio del cual una persona tiene la posibilidad de proponer su propia utopía a sus conciudadanos, no se lo hizo en el sentido de la filosofía Utopica de Tomás Moro, San Agustín o Tommaso Campanella; todos ellos, autores de estirpe religiosa, neo platónica que en obras como *Utopía*, *Ciudad de Dios* o *La ciudad del sol*, respectivamente; plantearon un régimen teocrático dictatorial, que por el hecho de ser tal excluye cualquier forma de democracia.

**26.** Por el contrario, cuando el juzgador se refiere a formas utópicas, recoge el sentido griego de *U-topos* o no-lugar para referirse a un modo irrealizable de vida perfecta que retoma el republicanismo de autores como Johan Rawls, Thomas Nagel, Habermas,



Causa Nro. 174-2023-TCE

Hanna Arendt e inclusive el anarquismo de Robert Nozick; todos ellos autores que reconocen que cada persona tiene una visión de la vida buena y de la justicia social; y por lo tanto, tiene el derecho de sugerir, más no de imponer, su propia teoría de la justicia y esperar el respaldo democrático de sus pares, a efecto de que esta forma de concebir lo bueno, virtuoso y conveniente de la sociedad pueda alcanzar respaldo institucional, por medio de su adopción como ley de la república.

27. Esta reflexión fue pertinente en el contexto de la sentencia, en tanto, impedir que las mujeres militantes de una organización política asuman cargos de liderazgo que por derecho les corresponde, eliminan del espectro político una visión de lo bueno y de lo justo, de lo que se alimenta la democracia, en todas sus dimensiones, inclusive en las esferas partidistas. De ahí que ninguna persona puede ser excluida del debate social o partidista, y mucho menos por el hecho de ser mujer.

28. Finalmente, el hecho de que el Consejo nacional Electoral hubiere inscrito, de forma inconsulta una designación, no quiere decir que esto constituya un derecho adquirido y mucho menos que el Tribunal Contencioso Electoral no deba pronunciarse; por el contrario, la razón de ser de este organismo jurisdiccional, es precisamente garantizar la constitucionalidad, legalidad y validez de los actos administrativos emanados del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos desconcentrados, por disposición expresa del artículo 221 de la Constitución de la República.

#### IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, resuelvo:

**PRIMERO.-** Dar por atendido el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el recurrente, señor Enrique Mariano Chávez Vásquez a la sentencia emitida el 25 de octubre de 2023.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1 A la denunciante, en las siguientes direcciones electrónicas:  
[analialedesmagarcia@gmail.com](mailto:analialedesmagarcia@gmail.com), [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com),  
[cicloelectoralymocracia@gmail.com](mailto:cicloelectoralymocracia@gmail.com), [arturofabianc@hotmail.com](mailto:arturofabianc@hotmail.com) e  
[israelsebastian11@hotmail.com](mailto:israelsebastian11@hotmail.com).



Causa Nro. 174-2023-TCE

2.2 Al denunciado, en las direcciones electrónicas: [napoleonjusto@hotmail.com](mailto:napoleonjusto@hotmail.com) y [chinochavezv@hotmail.com](mailto:chinochavezv@hotmail.com).

**TERCERO.-** Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, en calidad de secretario relator *Ad-hoc* de este Despacho.

**CUARTO.-** Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F) Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo que comunico para los fines de Ley.

**Certifico.-**

  
Ab. Milton Paredes Paredes  
**SECRETARIO RELATOR AD-HOC.**



